



## **JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 6013532666 ext. 71303

Bogotá D. C., Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

### **PROCESO EJECUTIVO RAD. 05-2020-00628-01**

Procede el despacho a resolver el recurso de alzada que la apoderada judicial del extremo demandante formuló ante el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de esta ciudad contra el fallo proferido en audiencia el pasado 25 de julio de 2022, por medio del cual decidió demanda ejecutiva singular impetrada contra el **Instituto Colombiano del Sistema Nervioso**.

#### **1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES**

Como fundamentos fácticos de la demanda, se tiene que la sociedad demandada promovió proceso ejecutivo por la vía singular en contra de la demandada, por la suma de \$29.000.000, consignados en la Factura de Venta No. 155 del 11 de noviembre de 2016.

Que el plazo se halla vencido y el deudor no ha cancelado el importe de la obligación y a pesar de los continuos requerimientos realizados, y que el documento cambiario comporta una obligación clara, expresa y exigible

Con apoyo en tales argumentos fácticos, deprecó que a través del proceso ejecutivo singular se libre orden de pago por la suma de dinero relacionada en la Factura de Venta, junto con los respectivos intereses moratorios y la correspondiente condena en costas.

#### **2. TRAMITE PROCESAL**

Siendo repartida al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad la presente demanda se libró mandamiento en providencia del 21 de enero de 2021, proveído que se notificó en debida forma y de manera personal al demandado quien contestó la demanda. Y propuso los medios exceptivos que denominó: *“falta de legitimación en la causa por activa”, “ineficacia del título valor por inexistencia del mismo”, “cobro de lo no debido”, “temeridad” y “prescripción”*.

Que el pasado 19 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Finalmente, el pasado 25 de julio de esa misma anualidad, se desarrolló la audiencia consignada en el artículo 373 *Ibidem*, donde se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

### 3. EL RECURSO DE APELACION

Inconforme la parte demandante con la decisión, interpuso recurso de alzada mediante, donde se ocupó de referir que el Juez *a quo* desconoció la existencia del título valor.

Señaló, si bien es cierto en la parte final del contrato no se indicó expresamente que GERMAN VILLEGAS estaba suscribiendo el contrato en calidad de representante legal de GERMAN VILLEGAS ASOCIADOS S.A.S., no es menos cierto que, de la lectura integral del mismo era claro que el contrato se estaba suscribiendo con la persona jurídica. GERMAN VILLEGAS – persona natural – no facturaba IVA y tampoco lo hace en la actualidad, situación que no fue tomada en cuenta por el *a quo*.

Manifestó, que la redacción de la cláusula de honorarios, específicamente por la inclusión del valor del IVA ha debido si bien no dotar al Juez de total certeza sobre quien en realidad era el acreedor, si bien tuvo que haberle generado al menos la duda. Aunado a lo anterior, tanto el Representante Legal de la Clínica Monserrat como el representante Legal de GERMAN VILLEGAS ASOCIADOS S.A.S., reconocieron que el primer cincuenta (50%) del Contrato fue pagado a GERMAN VILLEGAS ASOCIADOS S.A.S., en 2 facturas, cada una por valor de \$12.500.000 + IVA.

El demandado alegó que el cobro solo podía realizarse por la persona natural y no por la persona jurídica en el marco del proceso ejecutivo, pues, con anterioridad había aceptado, reconocido y pagado el valor del contrato a GERMAN VIELLGAS ASOCIADOS S.A.S., entendiéndose el primer 50%. Siendo así que, el *A quo* no solo desconoce los términos contractuales, sino que, además, desconoce el comportamiento contractual de las partes, el cual es fundamental para desentrañar el verdadero querer de las partes.

Así, del pago del primer cincuenta por ciento (50%) del Contrato a favor de GERMAN VILLEGAS ASOCIADOS S.A.S., debe concluirse que, las partes entendían y aceptaban que, los pagos se realizarían a la persona jurídica y no a la persona natural. Ahora bien, con un comportamiento basado en la mala fe, en el marco de la demanda

ejecutiva, el Demandado afirmó que, se abstuvo de pagar la factura en tanto, la misma había sido presentada a nombre de una persona jurídica y no de la persona natural, desconociendo que éste con su comportamiento, es decir, con el pago del primer 50% del contrato a GERMAN VILLEGAS ASOCIADOS S.A.S., generó una confianza legítima en cabeza a la persona jurídica.

#### 4. CONSIDERACIONES

A voces de lo reglado en el artículo 328 del C. G. del P. y acorde con los argumentos del apelante único, corresponde a ésta Juzgadora determinar si la decisión del a *quo* fue o no desacertada como lo estima el recurrente y centrará el estudio exclusivamente en los puntos objeto de aquel reparo.

En efecto, en el *sub judice*, se determinará si el Juez de primer grado incurrió en un error de hecho en la apreciación del medio de convicción invocado a partir del cual declaró probada la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por activa*.

Se argumentó como base de la excepción, que de los documentos aportados dentro de la acción que aquí se estudia, que tanto el acreedor como el emisor del título que aquí se ejecuta, son diferentes a la parte contratista dentro del contrato del cual nació la obligación consignada en el mismo.

Así, manifestó, que el contrato de prestación de servicios, del cual se derivaron las obligaciones aquí ejecutadas, fue suscrito por el profesional Villegas González, como abogado, tal como se evidencia en la prueba aportada con la contestación, contrario a lo señalado en la factura emitida, la cual fue suscrita por Germán Villegas Asociados S. A. S., por lo que señala, que quien podía exigir el pago de la supuesta obligación, era quien firmó como contratista.

En el presente caso, tal como lo consignó el juez de primera instancia en su decisión, la discusión que se suscitó a partir de las excepciones presentadas, tiene que ver directamente con el negocio subyacente del cual nace el título valor que aquí se está ejecutando.

En efecto, en el contrato suscrito entre el señor Germán Villegas Gonzáles y el Instituto Colombiano del Sistema Nervioso, se tiene que el objeto del mismo sea otro distinto a realizar todas las medidas necesarias, a fin de obtener la personería jurídica de la aquí

demandada. Así, en la cláusula quinta del citado documento, se fijaron como honorarios la suma de \$50.000.000, más Iva, pagaderos. El 25% al momento de su autorización, el otro 25% a la entrega de los documentos necesarios para el reconocimiento de la personería jurídica y finalmente, el 50% al momento de reconocimiento de la demandada ante la autoridad correspondiente.

Con todo y de la revisión del expediente, en ninguna parte del mismo, se tiene que en el curso de la actividad contractual se señalara que el señor Villegas González, está actuando como representante legal de la sociedad ejecutante.

Ahora bien, en el interrogatorio absuelto por el señor Germán Villegas González, indicó que: *“El negocio que cobra la factura de venta, fue ese contrato de prestación de servicios”*. Además, señaló, que el título se firmó en su calidad de persona natural y como representante de la sociedad que él representa.

Así las cosas, no se puede desligar el título objeto de ejecución del citado contrato, toda vez que lo propio debió ser que la sociedad aquí demandante, fungiera como contratista en el citado acuerdo de voluntades.

Téngase en cuenta que el verdadero acreedor, no es la sociedad, que aquí pretende ejecutar el título, por el contrario, el acreedor resulta ser Germán Villegas González.

Se itera, como quiera que este último anteriormente mencionado, fue quien se obligó como contratista de manera persona, pero no en representación de la sociedad en donde funge como representante.

A la egida de lo expuesto, es obvio que la censura no se abre paso por lo que sin mayores argumentaciones adicionales que esgrimir, esta Juzgadora confirmará la sentencia atacada y se condenará en costas a la parte ejecutante.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**5.1. CONFIRMAR** en todas sus partes el fallo proferido en audiencia el pasado 25 de julio de 2022, por medio del cual decidió demanda ejecutiva singular impetrada contra el **Instituto Colombiano del Sistema Nervioso.**, conforme las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

**5.2.** Condenar en costas a la parte apelante, ante la improsperidad de la alzada, para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000**, que han de incluirse en la liquidación de costas que deberá practicar el Juzgado de primera instancia.

**5.3.** Remítase por Secretaría el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <b>103</b> , hoy 30 de octubre de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
---